



# Resolución Directoral

N° 0040-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

San Isidro, 10 de marzo de 2025

## VISTOS:

El Memorándum N° D01792-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, y el Informe N° D00020-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RCC, emitidos por la Unidad de Obras; y el Informe Legal N° 0066-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de diciembre de 2022, el Programa Agua Segura para Lima y Callao (en adelante el PASLC), y el CONSORCIO SANEAMIENTO ATE; integrado por la empresa Ingenieros Consultores PACCHA S.A.C. y el señor Segundo César Mendoza Barrantes, (en adelante la Supervisión), suscribieron el Contrato N° 19-2022/VIVIENDA/VMCS/PALC derivada del Concurso Público N° 15-2022-PASLC-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para supervisión de la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: "Ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en los sectores 176, 177 y 178 del distrito de Ate – Provincia de Lima, departamento de Lima" CUI N° 2504554; en adelante el Proyecto, por el monto de S/ 946,929.76 (Novecientos cuarenta y seis mil novecientos veintinueve con 76/100 Soles), por el plazo de 270 días calendario;

Que, con fecha 10 de mayo de 2023, el CONSORCIO CONSULTOR SECTORES ATE (en adelante el Consultor), y el PASLC suscribieron el Contrato N° 003-2023/VIVIENDA/VMCS/PALC derivada de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-PASLC-2 – Segunda Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto, por el monto de S/ 4'607,240.34 (Cuatro millones seiscientos siete mil doscientos cuarenta con 34/100 Soles) por el plazo de 270 días calendario;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2024, mediante Carta Múltiple N° 259-2024-CCSA, el Consultor solicitó la aprobación de la prestación adicional N° 02 a la referida contratación, concluyendo en lo siguiente:

## **"CONCLUSIONES**

1. *Las observaciones realizadas por la entidad deben ser trabajadas por un especialista en arquitectura, ya que inicialmente se asignaron a un dibujante, lo cual no satisface los requerimientos técnicos.*

2. *La falta de un especialista en arquitectura y paisajismo en el estudio original ha generado la necesidad de incorporar una prestación adicional.*
3. *Es necesario solicitar un adicional para subsanar las observaciones del Informe 06 y garantizar la entrega de los productos establecidos en los Términos de Referencia (TDR).*

*Nuestro pedido de PRESTACIÓN ADICIONAL N° 02, se formula de acuerdo a lo previsto en el ítem 8, del numeral 15.2 de los Términos de Referencia, así como lo previsto en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 157° del Reglamento, normas aplicables a nuestro contrato, debido a la necesidad de incorporar componentes que no se encuentran en el alcance del contrato y que son necesarios para el funcionamiento del sistema de agua potable proyectado.”*

Que, respecto a la determinación del monto al que asciende la prestación adicional solicitada, el Consultor no ha cumplido con cuantificar el monto de la prestación adicional;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, mediante Carta N°290-2024-CSA/PASLC, la Supervisión remite a la Unidad de Obras, su opinión señalando la IMPROCEDENCIA de la Solicitud de Prestación Adicional N°02 presentada por el Consultor, adjuntando el Informe N° 117-2024-CSA/PASLC-ALOPEZ, mediante el cual efectúa el análisis de la referida solicitud, y concluye señalando lo siguiente:

#### **“4. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo anteriormente mencionado, la solicitud de adicional presentada por el consultor, en opinión de la supervisión, no procede, debido a que el consultor no sustenta servicios adicionales no previsto en los TdR.*

*El plazo contractual del presente servicio de consultoría ya venció.*

*Los servicios de arquitectura y paisajismo forman parte de los alcances del servicio de consultoría, era previsible y debió incluirse, en la estructura organizacional del Consultor, desde el inicio del servicio.*

*La solicitud presentada por el consultor es extemporánea y contraviene el principio de oportunidad, el mismo que implica presentar solicitudes y requerimientos en los tiempos adecuados.*

*Por lo expuesto, corresponde al consultor cumplir con sus obligaciones contractuales sin generar mayores costos adicionales a la entidad.”*

Que, el Coordinador del Proyecto a través del Informe N° D00020-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RCC de fecha 18 de diciembre de 2024, opina que resulta improcedente la solicitud de prestación adicional N° 02 del Consultor, concluyendo en lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

5.1 Mediante Carta Múltiple N° 259-2024-CCSA de fecha 05.12.2024, el consultor Consorcio Consultor Sectores Ate remite al PASLC su solicitud de Prestación Adicional N° 02.

5.2. En virtud a lo expuesto en el presente informe, la suscrita es de opinión de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Prestación Adicional N° 02 del Consorcio Consultor Sectores Ate, toda vez que el sistema de contratación con el cual fue adjudicado el servicio de consultoría, establece que el Consultor debe garantizar todas las actividades, herramientas y recursos humanos necesarios para dar cumplimiento a las consideraciones establecidas en los Términos de Referencia, tal como el componente de Arquitectura y Diseño Paisajístico. Asimismo, debe garantizar el cumplimiento de la forma de presentación de los entregables, con presentar todos los entregables debidamente firmados por el especialista responsable y el Jefe de Proyecto.

5.3. Se recomienda trasladar el presente informe a la Unidad de Asesoría Legal, a efectos de que, previa evaluación y revisión, en el marco de sus competencias y funciones; procedan a emitir pronunciamiento sobre la referida solicitud de prestación adicional.

Que, en mérito a lo expuesto, el Responsable de la Unidad de Obras, mediante el Memorándum N° D01792-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, de fecha 18 de diciembre de 2024, hace suya las recomendaciones del citado informe, por lo que encuentra conforme declarar improcedente la solicitud de Prestación Adicional N° 02, presentada por el Consultor;

Que, al respecto, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, habiéndose definido la normativa y el articulado aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: **i) ejecución de prestaciones adicionales**, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a las prestaciones adicionales;

Que, al respecto, de las prestaciones adicionales como modificación al contrato, el artículo 34 del TUO de la Ley establece que, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, asimismo, el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento establece que *el Titular de la Entidad puede, mediante Resolución previa, disponer la ejecución de*

*prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato;*

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 018-2021/DTN precisa que, *“las prestaciones adicionales constituyen un supuesto de modificación contractual en virtud del cual la Entidad aprueba, de manera previa a su ejecución, determinadas prestaciones — no contenidas en el contrato original — que resultan necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación, en otras palabras, la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato”;*

Que, como ya se ha señalado, toda prestación adicional importa una modificación al contrato, cuya ejecución se supone necesaria para lograr la finalidad del contrato;

Que, adicionalmente, de la revisión de la Opinión N° 127-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se desprende que, a partir de los dispositivos establecidos en la Ley y su Reglamento, el ejercicio de la prerrogativa de ordenar adicionales debe: *“Estar justificada en función de la finalidad pública que persigue el contrato, pues como se anotó, el acuerdo que tiene por objeto la entrega de un bien o la prestación de un servicio a cambio de un pago —en el marco de la contratación pública— sólo cobra sentido en la medida que se constituya como un instrumento para alcanzar una finalidad pública”;*

Que, con fecha 07 de marzo de 2025, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 0066-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, señala que, los requisitos antes mencionados fueron desarrollados por la Unidad de Obras, a través del Informe N° D00020-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-RCC, por lo que se procederá a analizar cada uno de ellos, a fin de determinar si corresponde emitir opinión favorable para la aprobación de la prestación adicional solicitada;

Que, de la revisión, se advierte que el Consultor solo se limita a solicitar prestación adicional sin efectuar el cálculo correspondiente para determinar el monto de la prestación adicional, con lo cual no permite determinar si dicha prestación adicional se encuentra dentro del 25% del monto del contrato original;

Que, por otro lado, no justifica de qué manera la prestación adicional se trata de una prestación nueva o si se trata de mayores prestaciones, al respecto de sede señalar que la Unidad de Obras, indicó que:

*“(…) el Consorcio Consultor Sectores Ate formuló su oferta para desarrollar el servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico, por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, con el objetivo de cumplir con el objeto de la contratación. Por lo cual, su oferta debe haber considerado un plantel profesional y un conjunto de herramientas para realizar las actividades necesarias para el desarrollo de la prestación, acorde a las consideraciones establecidas en los Términos de Referencia y Valor Referencial.*

*Al respecto, el numeral 12.10 de los Términos de Referencia del Consultor describe los alcances del componente de Arquitectura y Diseño*

*Paisajístico que deberá cumplir durante el desarrollo del expediente técnico, tal como se muestra:*

#### **12.10 ARQUITECTURA Y DISEÑO PAISAJÍSTICO**

El CONSULTOR debe proyectar la arquitectura de todas las infraestructuras del estudio, el cual comprende también: escaleras, accesos, muros de contención, entre otros. Asimismo, la arquitectura deberá estar enlazado a los demás diseños con la finalidad de cumplir con los requerimientos funcionales, operativos y de mantenimiento de la infraestructura mejorada y/o ampliada y/o proyectada.

De la misma forma, la arquitectura de las infraestructuras del estudio deberá utilizar todas las normas de edificación establecidas en: i) el Reglamento Nacional de Edificaciones, ii) especificaciones técnicas de la entidad SEDAPAL y, iii) otras normas estándares locales y nacionales.

La arquitectura debe ser entregado por el CONSULTOR en planos a escala apropiada, incluyendo detalles de secciones de las estructuras, detalles constructivos, etc.

*Por lo tanto, como parte de las obligaciones contractuales del Consorcio Consultor Sectores Ate, debe atender las observaciones formuladas al componente en cuestión, siendo su exclusiva responsabilidad disponer del profesional necesario para dicho efecto.*

Que, en ese sentido, se advierte que el Consultor pretender solicitar una prestación adicional para la contratación de un especialista en arquitectura y/o diseño paisajístico, sin considerar que dicha prestación fue considerada como parte del Contrato<sup>1</sup>;

Que, por las razones antes expuestas, la Unidad de Asesoría Legal opina que corresponde declarar la procedencia de la solicitud de Prestación Adicional N° 02, presentada por el CONSORCIO CONSULTOR SECTORES ATE, generando una, en el marco del Contrato N°03-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo la Unidad de Asesoría Legal precisa que, su evaluación se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el artículo 157 Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sin que ello implique que este despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen

<sup>1</sup> **Artículo 138. Contenido del Contrato**

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

<sup>2</sup> **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 *Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”* [Subrayado agregado].

facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y, sus modificatorias realizadas mediante Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 008-2023-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC, contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Prestación Adicional N° 02, presentada por el CONSORCIO CONSULTOR SECTORES ATE, en el marco del Contrato N° 03-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: “Ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en los sectores 176, 177 y 178 del distrito de Ate – Provincia de Lima, departamento de Lima” CUI N° 2504554, en aplicación del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al Consultor **CONSORCIO CONSULTOR SECTORES ATE**, así como al Supervisor CONSORCIO SANEAMIENTO ATE, y la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por  
**GAYLE VIOLETA VARGAS ESCALANTE**  
Responsable de la Unidad de Obra (e)  
Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC